

EN LO PRINCIPAL: Recurso de apelación; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE IQUIQUE

GABRIEL SIMÓN PÉREZ IBACACHE, abogado defensor penal privado, en representación de doña María Fernanda Rebolledo Díaz, cédula de identidad 16.841.524-9, imputada en los autos RUC 2500932685-8, RIT 3816-2025, del Juzgado de Garantía de Iquique, a US. digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y conforme a lo previsto por los artículos 149 y 364 y siguientes del Código Procesal Penal, interpongo apelación en contra de la resolución pronunciada en audiencia celebrada el pasado día 15 de julio del 2025 ante este Tribunal, en cuya virtud, se rechazó la solicitud de la defensa en orden a sustituir la prisión preventiva que pesa sobre mi representada por alguna de las cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal, por considerar que existen antecedentes que permiten presumir fundadamente que la imputada ha tenido participación en el delito como autora, y por determinar que la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad pública, así como también un peligro para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, resolución que no se ajusta al mérito de los antecedentes hasta ahora reunidos en la carpeta de investigación, solicitando desde ya se conceda el presente arbitrio y se eleven los autos ante el Tribunal de Alzada competente, con el fin de que dicho Tribunal la revoque y disponga, en su lugar, la inmediata libertad de María Fernanda Rebolledo Díaz bajo alguna de las cautelares contenidas en el artículo 155 del código del ramo, por las siguientes razones:

1. Mi defendida se encuentra formalizada como presunta autora de delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes del artículo 3, en relación del artículo 1 de la ley 20.000. Los hechos tienen lugar en la madrugada del 2 de julio

del año en curso, ilícitos por los que también se encuentran formalizadas otras 4 personas, todos en prisión preventiva.

2. Así las cosas, el Ministerio Público formalizó por dos hechos a los imputados de esta causa. El primer hecho, el más grave, no tiene relación con María Fernanda Rebolledo Díaz, sino que se encuentran formalizados Elías Villalonga Martínez, Mauricio Ponce de Dinamarca y Danilo Rivas Pulgar, y dice relación con el delito de asociación ilícita para el tráfico de droga del artículo 16 de la ley 20.000 en calidad de autores y grado consumado, además del delito del artículo 3 en relación con el artículo 1 de la misma ley.
3. En este sentido, el segundo hecho expuesto en la audiencia de formalización por el Ministerio Público tiene este tenor:
 - a. “Con fecha 2 de julio del año 2025, en horario cercano a la medianoche, los imputados antes mencionados coordinaron el envío de una remesa de droga, por la cual se valdrían de un vuelo que realizaba un avión institucional de la Fuerza Aérea de Chile, Boeing 737, con destino a la Ciudad de Santiago, con horario de despegue a las 00.30 horas del día 3 de julio del año 2025, desde la base militar aérea Los Cóndores, ubicado en el sector Chucumata, sin número, en Iquique. Para lo cual, y en forma previa, el imputado Mauricio Ponce de Dinamarca contactó y coordinó con el cabo, el imputado Rodrigo Ignacio Silva Fuentes, subir, sin realizar los controles respectivos, una maleta contenedora de estupefacientes al avión Boeing 737 de la Fuerza Aérea de Chile, que despegaría en horas de la noche desde la referida base aérea Los Cóndores, manteniendo una coordinación constante respecto del estado de vuelo. Siguiendo el plan de la organización, la maleta fue entregada a Silva Fuentes por el co-imputado Cabo segundo, Danilo Ignacio Rivas Pulgar. El imputado Rivas Pulgar actuaba como encargado del almacenamiento previo de la droga, la que recibió en su domicilio particular, ubicado en Avenida Oriente número 4829, departamento 1309 Iquique, el día 30 de junio del año

2025, gracias a la coordinación con el co-imputado Elías Nataniel Villalonga Martínez, quien se encargó de conseguir la droga y de su envío al domicilio de Rivas Pulgar. Una vez concretado lo anterior y con la maleta en cuestión en su poder, el imputado Rodrigo Ignacio Silva Fuentes toma contacto con la Cabo primero María Fernanda Rebolledo Díaz, que se desempeñaba como tripulante del vuelo que realizaría la aeronave de la Fuerza Aérea de Chile Boeing 737 con trayecto Iquique-Santiago, quien a su vez ya había sido contactada para tal efecto por el imputado Mauricio Alejandro Ponce Dinamarca, bajo la condición de que la maleta le fuese entregada directamente a ella, omitiendo así los respectivos controles. Siguiendo esta planificación, Silva Pulgar le hace entrega de la maleta contenedora de droga, saltándose los controles previos preventivos a Rebolledo Díaz, con el objeto de que ella traslade la droga a bordo del vuelo ya referido con destino a la ciudad de Santiago. Sin embargo, y en forma previa al despegue de la aeronave, al detectar personal de la propia Fuerza Aérea, que realiza labores de índole aduanero, que la maleta antes aludida había sido subida al avión FACH Boeing 737, sin haber sido verificada previamente por la máquina de rayos X, se dispuso que fuera bajada y revisada, producto de lo cual, se pudo establecer que esta contenía en su interior cuatro paquetes ovalados, contenedores de un total de 4,080,36 gramos de una sustancia, que es sometida a la prueba de campo instrumental respectiva, arrojó resultados positivos a la presencia de KETAMINA en los cuatro paquetes. A juicio del Ministerio Público, todos los imputados son autores directos del delito de tráfico ilícito estupefaciente del artículo tercero, en relación con el artículo primero de la ley 20.000, con las agravantes referidas en el artículo 19, letra D y H, del respectivo cuerpo normativo de la ley 20.000”.

- I. **En primer lugar, no existen antecedentes que permitan presumir que María Fernanda Rebolledo Díaz ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, requisito para la medida cautelar de prisión preventiva del artículo 140 letra b) del Código Procesal Penal.**
1. Es del caso que esta defensa, sin cuestionar, en lo sustancial, la efectividad del ilícito que es materia de la presente investigación, sí discrepa de la participación que en este se le atribuye a mi representada, pues enfáticamente estamos en condiciones de asegurar que no existe antecedente alguno en la carpeta de investigación que demuestre que doña María Fernanda Rebolledo hubiere ejecutado alguna de las conductas que se les imputan en dichos hechos.
2. En efecto, mi representada, al igual que los otros cuatro imputados en esta causa, pertenece a la Fuerza Aérea de Chile y esa noche se encontraba cumpliendo sus labores habituales de rutina como Jefa de Cabina en el avión Boeing 737, habiendo sido contactada previamente por el imputado Mauricio Ponce, a eso del mediodía del 2 de julio, quien le solicitó el favor de trasladar una maleta pequeña, indicando que dentro de esta se hallaba ropa y una botella de whisky, la cual fue entregada por el imputado Rodrigo Silva a mi representada en la puerta del avión.
3. Que, la relación que existía entre Mauricio Ponce era de trabajo, manteniendo cordialidad en el trato, y que ante la solicitud de Mauricio, mi defendida no tenía sospechas de su intencionalidad.
4. **En este sentido, en la misma audiencia de formalización el abogado del imputado Elías Villalonga Martínez, hace referencia a la única imputada sexo femenino en esta causa, es decir, María Fernanda Rebolledo Díaz, para luego enfatizar que mi representada no tenía conocimiento del contenido del maletín, así como también no tenía relación con los hechos formalizados, ni conocimiento del delito. Lo cual enuncia directamente en su alegato, y hace referencia a las declaraciones prestadas en todo el procedimiento por don Elías Villalonga Martínez.**

5. En concreto, no existe participación de María Fernanda Rebolledo, porque no es posible configurar el elemento subjetivo del que hace referencia la exigencia del tipo del delito formalizado, toda vez que no hay dolo en su conducta.
6. La ausencia de conocimiento del contenido del maletín es transversal a una multiplicidad de pruebas introducidas por el Ministerio Público. Es tanto así, que la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado Iquique, de la Policía de Investigaciones, en su Informe de análisis “Teléfono celular”, en el anexo 24, con fecha 3 de julio del 2025, del INFORME POLICIAL Nº 20250330583/00639 / 7007 / 03.JUL.025. C, respecto de la incautación del móvil del imputado Danilo Rivas Pulgar, llega a la conclusión siguiente:
 - a. *“En relación al análisis preliminar realizado es posible indicar que Danilo RIVAS PULGAR, junto a Elías VILLALONGA MARTINEZ y un tercer involucrado indicado como "Cabo Ponce", mantienen un vínculo de amistad desde hace varios años a la fecha, ante lo cual, aprovechando esta confianza mutua, planificaban el envío de sustancia ilícitas desde la ciudad de Iquique hacia la ciudad de Santiago, por medio del transporte aéreo de aviones de la Fuerza Aérea de Chile. Logrando establecer que dicha acción la han realizado en al menos dos oportunidades, siendo el día 17.JUN.025 y el 03.JUL.025. Además, para lograr su fin aprovechaban su situación laboral dentro de la Fuerza Aérea de Chile, **para involucrar de manera fortuita a cualquier funcionario que se encontrara desempeñando funciones en el proceso de tripulante y carga de los aviones, solicitándoles como favor que llevaran una carga la cual contenía botellas de whisky (droga), abusando de la confianza de dichas personas, quienes en desconocimiento del ilícito aceptan de buena voluntad llevar lo solicitado**”.*
7. En concordancia con las conclusiones del informe policial entregado al Ministerio Público, en donde se afirma que: **“El Cabo 1º Mauricio Alejandro PONCE DINAMARCA, abusó de la confianza que mantenía con la Cabo 1º María Fernanda REBOLLEDO DIAZ, así como también, se aprovechó de su superioridad jerárquica con**

el Cabo 1º Rodrigo Ignacio SILVA FUENTES, para que este, realizara el envío de la maleta que contenía en su interior mas de cuatro kilos de droga, haciéndole creer que trasladaría ropa y alcohol”, que contiene exactamente la misma conclusión respecto de María Fernanda Rebolledo Díaz en el INFORME POLICIAL 20250351750/00666 /7007/ 14 de julio del 2025 de la Policía de Investigaciones de Chile.

8. Los informes policiales para llegar a esa conclusión consideraron entre su prueba, la incautación de los teléfonos celulares de la imputada María Fernanda Rebolledo, así como también el del resto de los imputados.
9. En el mismo tenor se encuentran las declaraciones de los funcionarios Patricio Rolando Fredes Lovera y Renato Andrés Carmona Fuentes, las que no entregan absolutamente ningún antecedente de hecho respecto de mi defendida.
10. Por otro lado, la labor que realizaba mi defendida en el Boeing 737 de la Fuerza Aérea de Chile es el de **Jefa de Cabina**, cuyas funciones consisten en el organizar el resto de las tareas de la tripulación. Lo que no dice relación, en absoluto, con el control del contenido de las maletas en la aeronave, ya que toda carga debe ser transportada al avión posteriormente al control aduanero respectivo. Lo que se traduce que, en el caso concreto, María Fernanda Rebolledo Díaz recibió la maleta en la puerta del avión, confiando en que dicha maleta habría completado todos los controles necesarios, ya que jamás ha sido parte de sus funciones controlar el contenido transportado. No obstante, es en el momento en el que el imputado Rodrigo Silva le realiza la entrega de la maleta a María Fernanda Rebolledo, que el funcionario Encargado de Aduanas Patricio Rolando Fredes Lovera le solicita al imputado Rodrigo Silva que le mostrara su contenido, según declaración del mismo funcionario Fredes.
11. Por lo demás, el mismo Ministerio Público en su formalización, plantea que “(...) Silva Pulgar le hace entrega de la maleta contenedora de droga, saltándose los controles previos preventivos a Rebolledo Díaz, con el objeto de que ella traslade la droga a bordo del vuelo ya referido con destino a la ciudad de Santiago”. Lo que

indica que, no correspondía a la función de mi defendida controlar el contenido de la maleta. Por lo que no es posible sostener, ni a título de imprudencia o dolo eventual, que debería haberse representado que la maleta contenía algún tipo de sustancia ilícita. El sostener lo contrario podría llevarnos a extremos irrisorios en cuanto a los problemas de causalidad, ya que hasta el piloto del avión, o cualquier otro miembro de la tripulación, podría ser igualmente responsable.

12. Cabe destacar, que respecto a la recepción de la maleta por parte de mi defendida, que esto obedece a una situación generalizada en la Fuerza Aérea de Chile, que no distingue entre rangos inferiores o superiores, toda vez que es una práctica uniforme, como costumbre, entre compañeros de trabajo, debido a la exposición al constante movimiento propio de las tareas de la aviación, el cual no implica bajo ninguna perspectiva, la realización de un ilícito. En atención a esto, es necesario considerar que mi defendida en su declaración en Fiscalía de Aviación afirma haberle solicitado autorización al Capitán de Bandada Francisco Moya para poder hacer ingreso de la maleta, no existiendo ninguna declaración del mismo en la carpeta investigativa, toda vez que dicha circunstancia no fue investigada por el ente persecutor.
13. Por lo demás, no fueron investigados ni bienes ni dineros provenientes del hecho ilícito respecto de María Fernanda Rebolledo, y que según consta en el Informe Psicosocial que se acompaña, no tiene motivación económica alguna para involucrarse en un hecho ilícito, debido a su categoría social y su estructura psicológica.
14. Se colige de lo anterior, que no existe ningún tipo de antecedente que de cuenta de la presunta participación de mi defendida María Fernanda Rebolledo Díaz en el delito del artículo 3 en relación con el artículo 1 de la ley 20.000. En particular, por la ausencia de dolo y porque no es posible establecer un deber funcionario de control del contenido de las maletas a mi representada en virtud de que su función era la de Jefa de Cabina, y no otra función.

- II. En segundo lugar, no existen antecedentes que permitan presumir la medida de prisión preventiva que se resolvió en contra de María Fernanda Rebolledo Díaz es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, el inciso quinto del artículo 140 de nuestro Código Procesal Penal dispone lo siguiente:**

“Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.”

1. La Resolución Exenta de la Fuerza Aérea de Chile RA N°140/566/2025, dispone el retiro temporal de mi defendida en atención a los hechos que acaecen en la presente causa, por lo que la posibilidad de poder intervenir en cualquier diligencia investigativa es inexistente, toda vez que ha sido retirada temporalmente de la institución.
2. Es necesario mencionar que mi defendida no se ha negado a ninguna diligencia investigativa y ha entregado su teléfono celular de forma voluntaria en las etapas tempranas de la investigación.
3. Que no existen mensajes borrados, y en cuanto a los antecedentes bosquejados en la carpeta investigativa, los únicos mensajes que no fueron posibles de apreciar por la pericia investigativa, corresponden a aquellos de otros imputados respecto de sus propios mensajes, ninguno realizado por mi defendida.
4. En cualquier caso, de los antecedentes vertidos no es posible, ni plantear un tipo de participación respecto del delito ni plantear un grado de poder respecto de los demás imputados, debido a que su grado (Cabo 1°) es el mismo que el del resto de los imputados.

5. Por lo anterior, no es posible argumentar en ningún caso, que pueda existir sospecha grave y fundada de que la imputada pueda obstaculizar la investigación.
6. Que, de su peritaje psicosocial cabe destacar que tiene un gran arraigo a su familia, lo que indica que no tiene riesgo de fuga respecto del proceso en autos. En palabras del informe psicosocial, dicho arraigo es *“sólido en todos los ámbitos sociales y familiares, dado que tiene objetivos claros, concretos, tales como recuperar su fuente laboral y demostrar su inocencia”*, y que se encuentra llana a cumplir absolutamente con todas las determinaciones del tribunal.

III. En tercer lugar, no existen antecedentes que permitan presumir que la libertad de mi representada constituya un peligro para la sociedad.

1. Es de considerar que María Fernanda Rebolledo Díaz no tiene antecedentes penales, es decir, cuenta con irreprochable conducta anterior, y que jamás ha estado en una situación similar, por lo que se encuentra dentro del ámbito de la atenuante del artículo 11, número 6 del Código Procesal Penal.
2. Que, de su declaración es observable que jamás tuvo conocimiento del contenido de la maleta con droga, y que en todas las instancias en que fue solicitada dicha maleta, la entregó sin oponer resistencia o tratar de ocultar su contenido, al contrario, fue sumamente diligente con cada uno de los procesos administrativos propios de su función, por lo que podría beneficiarle también la atenuante del artículo 11, número 8 del Código Procesal Penal.
3. Así también, mi defendida ha aportado una multiplicidad de antecedentes, entregando declaraciones en todas las circunstancias solicitadas, e inclusive, ha entregado su teléfono celular, a fin de prestar un aporte a las diligencias investigativas, por lo cual es posible considerar una posible atenuante de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, según la situación particular del caso.

4. El juez de garantía hace alusión a que el delito en sí atenta contra la salud pública de los consumidores voluntarios como involuntarios de ketamina, argumentando el caso hipotético que *“las especies hubiesen llegado a terceros si los autores del delito hubiesen querido deshacerse de las drogas”*, tal supuesto no está contemplado dentro de la carpeta investigativa, por ende, existe una extensión de la lectura de los hechos por los que se formaliza, y por lo demás, que no guardan relación alguna con los hechos constatados dentro de la carpeta investigativa.
5. Asimismo, el juez de la instancia también argumenta que el peligro para la seguridad de la sociedad de María Fernanda Rebolledo Díaz bajo el supuesto de haber actuado formando parte de una organización o asociación, lo cual dista profundamente con los antecedentes que se manejan en la carpeta investigativa, al no existir vinculación con el resto de los imputados, aparte del señor Mauricio Ponce, con quien sostuvo una conversación por la aplicación de whatsapp.
6. Así las cosas, las declaraciones de los demás imputados, y particularmente, la defensa del señor Elías Villalonga, han sido enfáticas en señalar la inocencia de mi defendida, tal como se mencionó previamente en los puntos anteriores.

Es la opinión de esta defensa que no existen en consecuencia elementos de peso para tener por establecida la participación de mi representada en estos hechos y por lo mismo, extender su prisión preventiva resulta desproporcionado, considerando, además, que no mantiene antecedentes penales pretéritos y que ha colaborado con la investigación desde los primeros actos del procedimiento.

María Fernanda Rebolledo Díaz es la primera mujer en la historia de la Fuerza Aérea de Chile en ser Jefa de Cabina, se encuentra profundamente afectada, *“con un estado emocional inestable, por el contexto que experimenta, con evidencias de frustración, trastornos del sueño”*, cuando de la naturaleza de los hechos formalizados es completamente plausible una medida cautelar menos gravosa.

POR TANTO,

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 149 y siguientes del Código Procesal Penal,

SOLICITO A US. Se sirva tener por interpuesto y conceder recurso de apelación en contra de la resolución pronunciada en audiencia celebrada el pasado día 15 de julio del 2025 ante este Tribunal, en cuya virtud, no se dio lugar a la solicitud de la defensa en orden a sustituir la prisión preventiva que pesa sobre mi representada por alguna de las contenidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, por determinar que la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad pública, así como también un peligro para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, ordenando se eleven los autos para ante la Illma. Corte de Apelaciones de Iquique, con el fin de que dicho tribunal, conociendo del mismo, revoque la resolución apelada, y en su lugar, proceda a sustituir la prisión preventiva que pesa sobre mi representada, imponiendo en su reemplazo alguna de las contenidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, ordenando su inmediata libertad por esta causa.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS. tener por acompañado los siguientes documentos:

1. INFORME PSICOSOCIAL PERICIAL CAUSA RIT 3816 – 2025, RUC 2500932685-8, JUZGADO GARANTÍA DE IQUIQUE de la perito MARLEN IDEMA VELÁSQUEZ GARRIDO, cédula de identidad N° 13.697.143-3, Asistente Social, con mención en familia y Perito Judicial debidamente inscrita en distintas Corte de Apelaciones, domiciliada en calle en Ricardo Lyon N° 1767, Depto. N° 1104, comuna de Providencia, Región Metropolitana, informa situación psicosocial de la imputada María Fernanda Rebolledo Díaz, RUN: 16.841.524-9
2. INFORME PSICOLÓGICO ANEXO A INFORME PSICOSOCIAL PERICIAL, de la profesional de salud mental, Sra. Isabel Ibacache T. Psicóloga Clínica, acreditada por MINSAL Reg.605626 y MINEDUC Reg. 275146.